

CONSTANCIA SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 10 de Febrero/2021, venció el término para contestar el demandado, quien guardó silencio.

El término transcurrió así: 12 y 13 de Enero/2021. 14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de Enero/21, 1,2,3,4,5,8,9, y 10 de Febrero/2021. Sírvase proveer.

Armenia Q., Julio 13 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 63001311000220200018600
Inter.1533



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

A S U N T O:

Procede el despacho a analizar la situación planteada por la apoderada judicial de la señora DIANA MILENA DIAZ SALGADO, demandante dentro del proceso de Divorcio, en contra del señor YOVANY ECHEVERRY SERNA, el día seis (6) de este mes y año vía electrónica, al momento de atender requerimiento que le hiciera el Despacho.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta (30) de Junio de esta anualidad¹, se requirió a la parte demandante señora para que procediera a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor, concediéndosele el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito, conforme a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Ordinal 42 Expediente Digital

En atención al referido requerimiento, la apoderada judicial de la señora DIANA MILENA DIAZ SALGADO, el día seis (6) de este mes y año vía electrónica, se dirigió al despacho ², manifestó que al demandado le fue remitido el oficio con anexo de la demanda y el auto admisorio el día octubre 30 de octubre de 2020 para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, a su dirección física, a través del servicio de correo de Servientrega, el cual le fue entregado en forma personal el 21 de diciembre de 2020, tal como aparece en los respectivos recibos de despacho y entrega, expedidos por la empresa de correos y enviados al despacho oportunamente a través del Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito y Familia el día 12 de enero de 2021.

Al ser revisado el expediente digital se constata que efectivamente obra la diligencia de notificación personal del demandado señor YOVANY ECHEVERRY SERNA³, la cual fue remitida por la mandataria judicial y donde se desprende que se le entregó en forma personal al demandado la copia de la demanda y sus anexos, al igual que el auto admisorio de la demanda, el día 21 de diciembre de 2020⁴; por lo que asistiéndole la razón a la apoderada de la demandante, se dejará sin efectos legales el auto Nro. 1443 del 30 de junio del 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante y se le concedió 30 días, so pena de desistimiento tácito.

En consecuencia, transcurrido el término de traslado al demandado señor YOVANY ECHEVERRY SERNA, sin haberse pronunciado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las nueve de la mañana, siendo esta la fecha más próxima disponible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita tanto a la demandante señora SANDRA MILENA DIAZ SALGADO como al demandado YOVANY ECHEVERRY SERNA, para que concurren personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas,

² Ordinal 43 Expediente Digital

³ Ordinal 34 Expediente Digital

⁴ Ordinal 34, folio 5

los cuales reposan dentro de la demanda de folio 11 al 12 obrante en el expediente digital al ordinal 04.

Igualmente las pruebas documentales contenidas en el ordinal 05, constante 10 folios; ordinal 06 con 11 folios; del expediente Digital. El anexo 7 no se deja abrir.

PARTE DEMANDADA

El demandado no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta de manera oficiosa las siguientes pruebas:

- Interrogatorio tanto a la demandante señora SANDRA MILENA DIAZ SALGADO como al demandado señor YOVANY ECHEVERRY SERNA.

Por Secretaria remítase la notificación al demandado a la dirección BARRIO BRASILIA NUEVA MANZANA 13 casa 12 de Armenia, celular 302 291 8346

- Visita socio familiar al hogar de la demandada, para conocer los antecedentes de su relación de pareja, la dinámica familiar del hogar, las condiciones de todo orden que rodean actualmente tanto a la demandante como a su hijo; igualmente, como se han efectivizado las medidas de protección decretadas a su favor y los demás aspectos que considere importantes la profesional asignada para esta labor, que contribuyan a obtener elementos suficientes para decidir el fondo del asunto.

Líbrese comunicación al Centro de Servicios Judiciales, para que se asigne la asistente social que ha de llevar a cabo la respectiva visita socio familiar.

De otra parte, se dispone que por el Centro de Servicios se entere al Ministerio Público de este trámite, para que si lo desea se pronuncie e intervenga en el mismo, para lo cual ha de compartírsele el link del proceso, dejando la correspondiente constancia en el expediente.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, para que realicen la conexión virtual.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c9af5e7c139c91430a11827f331b7262273d7ea2afaba55c1605
fb88fab42f**

Documento generado en 13/07/2021 11:35:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**